

ORD.: N° 837

ANT.: Acuerdo de la Sesión de Consejo del 24 de abril de 2017; y su escrito de descargos ingreso CNTV N°1413/2017.

MAT.: Comunica Acuerdo que rechaza los descargos formulados por la concesionaria e impone a Universidad de Chile, la multa de 50 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el noticiero "Chilevisión Noticias Tarde", el día 06 de febrero de 2017.

SANTIAGO, 29 JUN 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR ENNIO VIVALDI VÉJAR
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Comunico a usted que, el día 27 de junio del año 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el **lunes 19 de junio de 2017**, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-17-93-CHV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de abril de 2017, acogiendo la denuncia ingresada electrónicamente, CAS-09970-Q1M2L1, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota emitida en el noticiero "Chilevisión Noticias Tarde", el día 06 de febrero de 2017, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de menores de edad, partícipes en la comisión de un hecho ilícito.;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°636, de 17 de mayo de 2017,
- V. Que, la concesionaria presentó con fecha 9 de junio de 2017, un escrito de descargos, ingreso CNTV N°1413/2017, donde señala.

Por medio de la presente, RAFAEL EPSTEIN NUMHAUSER, Rector (S) de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia.

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a esta Concesionaria por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. del programa “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 6 de febrero de 2017, en donde se habría exhibido elementos suficientes para determinar la identidad de un menor presunto autor de un hecho constitutivo de delito.

A) DEL PROGRAMA:

“Chilevisión Noticias Tarde” es un programa del género de los noticieros, emitido de lunes a domingo, desde las 13:30 hasta las 15:30 horas, en adelante “el Programa”.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia, el Honorable Consejo dio curso a la denuncia CAS-09970-Q1M2L1 y formuló cargo contra esta Concesionaria por la supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través del Programa, el día 6 de febrero de 2017, de una nota en la cual se habría exhibido elementos suficientes para determinar la identidad de un menor presunto autor de un hecho constitutivo de delito.

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Primero: El cargo en cuestión se funda en una supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través del Programa, el día 6 de febrero de 2017, de una nota en la cual se habría exhibido elementos suficientes para determinar la identidad de un menor presunto autor de un hecho constitutivo de delito.

Segundo: El artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe la divulgación de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, así como cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella.

Tercero: Revisadas las imágenes, esta Concesionaria pudo verificar los hechos denunciados en el ingreso CAS-09970-Q1M2L1 y en el presente Cargo, en los cuales efectivamente se apreció una serie de elementos visuales y verbales que permitirían establecer, si bien no directamente, las identidades de al menos a dos menores. En efecto, los mencionados elementos no aportaron directamente antecedentes completos de las identidades de los referidos menores, circunscribiéndose a las referencias acerca de ellas mencionadas en el Considerando Segundo del Cargo. En otras palabras, los datos, imágenes e informaciones emitidos en el Programa no aportaron antecedentes suficientes que posibilitaran identificar, únicamente en base a éstos, a los menores involucrados.

Cuarto: A modo de completar lo antedicho, la cobertura de los hechos abordados en el Programa no reveló los nombres completos de los menores de edad involucradas en estos hechos policiales, con el objeto de proteger su identidad. Los nombres con que los niños involucrados pueden ser individualizados en la nota son más bien genéricos y no permiten al televidente tener noción exacta de su identidad. En efecto, las menciones a los nombres “Cesar Cesitar” y “Pablo Carreño”, que expresamente aparecen en las imágenes reprochadas, no posibilitan al televidente, en base exclusiva a dichos datos o complementados con el resto de la información de la nota,

identificar con un nivel razonable de certeza a los menores a los cuales hacen referencia.

Quinto: Chilevisión es un canal de televisión cuyos contenidos informativos respetan profundamente los preceptos establecidos por la autoridad, con especial rigor en el tratamiento de sus contenidos, de manera que éstos reflejen estrictamente lo ordenado por la ley. Cualquier eventual infracción a las normas que regulan los contenidos de televisión constituye un hecho aislado e inintencionado.

Sexto: Con todos los antecedentes ya señalados, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presente los descargos a la imputación que se nos ha hecho por Acuerdo de fecha 24 de abril de 2017, por cuanto los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Chilevisión Noticias Tarde”, es un programa informativo que es emitido de lunes a domingo, desde las 13:30 hasta las 15:30 horas que, siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción se encuentra a cargo del periodista Karim Butte.

SEGUNDO Que, la emisión fiscalizada de 06 de febrero de 2017, se exhibió una nota informativa que alude a la detención de una banda delictual en donde estaría involucrado un menor de edad, de 12 años.

• Titulares (13:28:44 - 13:28:57): Relato en off que alude a la detención en los siguientes términos:

«Detienen a una de las principales bandas que realizaba portonazos y asaltos a locales en la capital. Un niño de doce años cumplía un rol clave en esta organización criminal.»

Simultáneamente, se identifican los siguientes elementos visuales:

- Fotografía del tipo selfie, en colores, en donde se advierte a un menor sosteniendo en una de sus manos un revólver. De fondo, la silueta de otra persona, también sosteniendo un arma, con el rostro difuminado; GC “Jóvenes Violentos”.
- Registros nocturnos captados por cámaras de seguridad. En el primer ángulo se identifican dos vehículos, de uno de estos sale corriendo un hombre en dirección al vehículo detenido. Segundo ángulo, dos personas en la calle (secuencia incompleta).
- Captura de imagen del muro de una red social, Facebook, en donde se identifica una pequeña fotografía de quien sería su titular y el siguiente estado: “Cesar Cesitar, se sentía entusiasmado. 22 de ene a las 2:37. Pa caRtagena sze a dicho.”
- Imagen difusa del pick up de un vehículo policial en donde se trasladan a los detenidos.

- *Nota (13:29:35 - 13:39:05) El conductor presenta un enlace en directo en los siguientes términos:*

«(...) Comenzamos con la detención de una banda de delincuentes juveniles, que solamente durante enero cometieron una veintena de delitos. En su mayoría está integrada por menores de edad, pero lo que llama la atención (...) es la presencia de un niño de tan sólo 12 años. Buenas tardes».

Inmediatamente, comienza el relato del periodista quien alude a los antecedentes de la detención de la banda delictual indicando:

Periodista: «(...) La Banda del Guatón César como era conocida esta agrupación delictual, una banda de aproximadamente cinco a seis menores de edad, liderados por un adulto, quienes salían en vehículos de lujo a cometer asaltos en el sector de Santiago Centro, Ñuñoa y también San Miguel (...)

(...) esta banda comenzó a dar un giro en los delitos que cometían, y se dieron cuenta que podían a todo tipo de personas, (...) la semana pasada llegan hasta un local ubicado en Providencia (...) Con esta pista se inicia esta investigación por parte del SEBV de Carabineros y se logra identificar a esta banda, y en el día de ayer, cuando estaban cometiendo otro delito (...) se inicia una persecución tras ver que se había realizado un violento portonazo (...) y es así, como estos menores escapando de la policía terminan protagonizando un accidente de tránsito (...)

Simultáneamente se exhibe el registro de una cámara de seguridad situada en altura en el establecimiento comercial, el traslado de uno de los detenidos (mayor de edad), las armas de fuego incautadas, el vehículo chocado. El GC indica: «Cae peligrosa banda. Robaban autos para asaltar», «Participaba niño de 12 años».

(13:32:13 - 13:33:48) Mientras la periodista sigue con el relato de los hechos, se advierte la exhibición de la misma fotografía del tipo selfie exhibida en los titulares del informativo, se reitera en tres oportunidades, en donde se advierte a un menor sosteniendo en una de sus manos un revolver. De fondo la silueta de otra persona, también sosteniendo un arma, con el rostro difuminado; y la imagen (dos oportunidades) del muro de una red social, Facebook, en donde se identifica una pequeña fotografía de quien sería su titular y el siguiente estado: «Cesar Cesitar, se sentía entusiasmado. 22 de ene a las 2:37. Pa caRtacgena sze a dicho».

Durante el relato destacan los siguientes términos del periodista que aluden a la edad de los detenidos:

«(...) tú lo decías al principio, que es lo que llama la atención, un niño de tan sólo 12 años detenido en este caso, quien obviamente es inimputable, y quien fue entregado a su familia, porque no puede pasar a control de detención, tiene menos de 14 años y lo más probable es que un tribunal de familia va a ver si es que los padres de este menor pueden hacerse responsable de él y así tal vez darle un giro a su vida (...)».

Simultáneamente al relato, se reiteran las imágenes del menor de edad, esta vez en tres oportunidades (13:33:01 - 13:33:14 - 13:33:23). Contexto en que el periodista alude a la supuesta vulnerabilidad del menor de edad:

«(...) se sabe que muchas veces estas bandas que utilizan a estos menores de edad para cometer estos atracos, posteriormente los desechan porque saben que son los que finalmente van como dicen ellos mismos "al choque", no quedan detenidos nunca, son los más violentos, los que intimidan a las víctimas, hay por lo menos diez víctimas que reconocen a este menor de 12 años (se exhibe la fotografía), es una situación bastante terrible para este menor de edad e incluso para su familia,

porque muchas veces ellos ni siquiera tienen conciencia de que son utilizados por estos adultos en la comisión de estos delitos (...)»

Consecutivamente se reiteran las imágenes ya identificadas, entre estas, la fotografía del menor (13:33:54), y se indica que se reproducirá el sonido ambiente de la detención de los menores.

(13:34:05 - 13:34:40) En imagen se advierte el pick up de un vehículo policial en donde se trasladan a los detenidos, todos con el rostro protegido con difusor, sin embargo, en el audio es posible oír el momento en que un carabinero pregunta a los menores de edad por su nombre, el funcionario señala su nombre de pila (se omitirá en esta ocasión, pero consta en el contenido audiovisual fiscalizado), y el niño indica su apellido (se omitirá de igual forma). En este mismo contexto, otro niño confirma su edad “13 años”.

Sigue el relato, con la reiteración de los hechos, esto mientras se reiteran las imágenes ya expuestas anteriormente, entre estas la fotografía del menor (13:34:50). Luego, se expone la declaración del Mayor de Carabineros, de la Dirección de Investigación Criminal, quien alude al operativo y al seguimiento efectuado a través de las redes sociales.

El periodista, mientras se reiteran imágenes captadas por la cámara de seguridad de un local comercial, alude a los dichos de la fuente policial en relación a que esta banda anunciada a través de las redes sociales dónde iban a robar o dónde ya habían robado.

Seguidamente se expone el relato de una de las víctimas de la banda juvenil, y luego el periodista sigue con la descripción de los hechos, esto mientras se reiteran las siguientes imágenes:

- (13:38:03) Captura del muro de una red social, Facebook, en donde se identifica una pequeña fotografía de quien sería su titular y el siguiente estado: «(se omitirá nombre)se sentía entusiasmado. 22 de ene a las 2:37. Pa caRtacgena sze a dicho»;
- (13:38:20) (13:38:55) Fotografía del tipo selfie, en colores, en donde se advierte a un menor sosteniendo en una de sus manos un revólver;

Finaliza la nota con la exhibición de una víctima que narra un asalto, quien señala que uno de los delincuentes era “un cabro chico de unos 13 años”, mientras en un segundo cuadro se reiteran las imágenes ya identificadas, entre estas, (13:38:58) la fotografía del niño sosteniendo un revólver.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentran comprendidos: *la dignidad humana* y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

¹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, expuso antecedentes que permiten la identificación de menores, que habrían participado en la comisión de un hecho que reviste características de delito, en cuanto habrían integrado una banda delictual dedicada a cometer asaltos en el sector de Santiago Centro, Ñuñoa y San Miguel, destacando de entre aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente Acuerdo, y que constan del compacto audiovisual, los siguientes: a) Fotografía del tipo selfie, en colores, en donde se advierte a un menor sosteniendo en una de sus manos un revolver. De fondo la silueta de otra persona, también sosteniendo un arma, con el rostro difuminado; GC “Jóvenes Violentos”; b) Captura de imagen del muro de una red social, Facebook, en donde se identifica una pequeña fotografía de quien sería su titular y el siguiente estado: “(se omitirá nombre).. se sentía entusiasmado. 22 de ene a las 2:37. Pa caRtagena sze a dicho.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, y en relación al registro audiovisual que expone a los menores detenidos al interior de un vehículo policial, si bien el rostro de ellos se encuentra protegido con difusor de imagen, no ocurre lo mismo con el audio de la grabación, puesto que es posible identificar, mientras Carabineros preguntan sus nombres, de manera nítida el nombre de uno de ellos, (el cual se omitirá en este Acuerdo, pero consta el contenido fiscalizado) (13:34:17 - 13:34:22), y la edad de otro quien confirma que tendría 13 años (13:34:34 - 13:34:36), elementos suficientes para identificar a dos niños de la banda delictual, esto en consideración a la prohibición de divulgación de la identidad de menores de edad que sean presuntos autores o víctimas de delitos, que establece el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que, teniendo en consideración el interés superior del menor a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo contrariado prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, lo que implica en consecuencia, una transgresión, a lo preceptuado 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, según todo lo ya razonado, y con ello, una infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los cuestionamientos de la concesionaria, sobre la calificación jurídica de los hechos reprochados, relativos a la insuficiencia de los mismos para la identificación de los menores, en nada alteran lo ya resuelto, de conformidad al mérito de los antecedentes de la presente causa;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 Nral.2 de la Ley 18.838.-, el carácter nacional de la concesionaria, será un elemento relevante, a la hora de determinar la sanción a imponer a la infractora;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado, el hecho de no registrar anotaciones pretéritas que digan relación con el reproche formulado en estos autos, será tenido en consideración como circunstancia atenuante, al momento de determinar el quantum de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Universidad de Chile, la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 06 de febrero de 2017, que exhibe elementos suficientes para determinar la identidad de menores, partícipes en hechos que serían constitutivos de delito. Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo a la decisión unánime de sancionar a la

concesionaria, fue del parecer de imponer la sanción de amonestación. Se previene además que, las Consejeras Maria de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Mabel Iturrieta, fueron del parecer de tener por evacuados en rebeldía los descargos de la concesionaria, en razón de haber sido estos presentados extemporáneamente. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, del Recurso de Apelación interpuesto en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso

Atentamente,



JORGE CRUZ C.
Secretario General (S)

JCC/jig.